

# La justicia restaurativa en el sistema penal español

María Jesús Guardiola Lago  
Josep M<sup>a</sup> Tamarit Sumalla

PID\_00202853



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivos.....</b>	<b>6</b>
<b>1. Experiencias de justicia restaurativa.....</b>	<b>7</b>
1.1. Introducción .....	7
1.2. Principales programas de mediación penal en España .....	8
1.3. Evaluaciones .....	9
1.3.1. Evaluaciones del Programa de Mediación Penal de Adultos de la Generalitat de Cataluña .....	9
1.3.2. Evaluaciones del programa de mediación penal del País Vasco .....	11
1.3.3. Informe sobre la experiencia piloto auspiciada por el CGPJ .....	12
1.4. Conclusiones .....	13
<b>2. La justicia restaurativa como complemento del sistema de justicia penal: posibilidades.....</b>	<b>15</b>
2.1. Introducción .....	15
2.2. La justicia restaurativa en el sistema penal de adultos .....	16
2.2.1. Cuestiones generales .....	16
2.2.2. Mediación en faltas y en delitos perseguibles a instancia de parte .....	17
2.2.3. La conformidad .....	20
2.2.4. La circunstancia atenuante de reparación .....	20
2.2.5. La sustitución y la suspensión de la pena privativa de libertad .....	21
2.2.6. La reparación en la ejecución de la pena privativa de libertad .....	22
2.2.7. La mediación penitenciaria .....	26
2.3. La justicia restaurativa en el sistema penal de menores .....	28
2.3.1. Cuestiones generales .....	28
2.3.2. La reparación antes de la sentencia .....	29
2.3.3. La reparación después de la sentencia .....	32
<b>3. La prohibición de la mediación penal en supuestos de violencia de género: alcance.....</b>	<b>35</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>40</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>43</b>

<b>Solucionario</b> .....	45
<b>Glosario</b> .....	46
<b>Bibliografía</b> .....	47

## Introducción

Una vez se ha analizado en el módulo anterior el concepto de justicia restaurativa y sus diferentes modalidades, así como su reconocimiento jurídico internacional y los principios que inspiran su práctica, cabe descender al estado actual en España. Para ello se expondrán, en primer lugar, los principales programas de mediación penal que se han llevado a cabo. Como veremos, estos son de alcance limitado, pues la mediación penal en España se mueve en una situación de alejamiento, es decir, de ausencia de regulación, que dificultará en gran medida la expansión y estandarización de los diversos programas. Se expondrán además las principales evaluaciones que se han efectuado de estos programas, principalmente en el ámbito del País Vasco y en Cataluña.

Entendiendo que la justicia restaurativa puede constituir un complemento del sistema de justicia penal, se hará referencia en un segundo bloque a las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico para que se lleven a cabo mediaciones penales así como los posibles efectos jurídicos que pueda poseer la realización exitosa de una mediación. En este sentido, cabe separar las prácticas de justicia restaurativa que se desarrollan en el ámbito del proceso penal de adultos de aquellas que se realizan bajo el paraguas de la ley de responsabilidad del menor de edad. A la hora de estructurar la forma de articular la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal, se recurrirá también a la distinción según la mediación penal tenga lugar antes o después de la condena, pues las exigencias y particularidades, así como los posibles efectos jurídicos de una u otra manifestación son diferentes.

Finalmente, se analizará de manera específica la prohibición de la mediación penal en algunos casos de violencia de género, prohibición que fue introducida por el legislador en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en el 2004. Se expondrán los contornos de tal prohibición, explorándose algunos supuestos no incluidos en la misma.

## Objetivos

En este módulo se plantean los objetivos siguientes:

- 1.** Exponer los distintos programas de mediación penal que se llevan a cabo en España así como las evaluaciones que se han efectuado sobre algunos de ellos.
- 2.** Incardinar las distintas fases del proceso penal en las que se puede llevar a cabo una mediación y los posibles efectos jurídicos que puede conllevar la realización de una mediación.
- 3.** Explorar las posibilidades que ofrecen los delitos perseguibles a instancia de parte y las faltas en orden a facilitar mediaciones penales.
- 4.** Conocer los distintos efectos jurídicos que podrían derivarse de una mediación penal realizada antes de la sentencia.
- 5.** Analizar la justicia restaurativa en la ejecución de la pena privativa de libertad.
- 6.** Conocer la regulación sobre la responsabilidad penal del menor de edad en lo que atañe a la reparación antes de la sentencia y después de la sentencia.
- 7.** Analizar el alcance de la prohibición de la mediación penal en los supuestos de violencia de género.

# 1. Experiencias de justicia restaurativa

## 1.1. Introducción

En España, y pese a los avances de los últimos tiempos, la mediación penal se encuentra en una fase de incipiente desarrollo, donde la ausencia de una regulación general de los procesos restaurativos dificulta en gran medida su expansión y estandarización.

Así, pese a que España contrajo la obligación de impulsar la mediación en causas penales a través de la Decisión Marco de 15 de marzo del 2001 –cuya fecha límite para ponerlo en práctica era el 22 de marzo del 2006– no se han adoptado medidas legales en el ámbito penal que recojan una regulación de los principios y bases de la mediación u otras prácticas de justicia restaurativa, ni la manera en que los acuerdos reparadores fruto de estos procesos restaurativos pueden tenerse en cuenta en el proceso penal.

La Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas, que viene a sustituir la Decisión Marco antes aludida, señala en art. 12.2 que los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

Pese al incumplimiento de las señaladas obligaciones comunitarias, ello no significa que a nivel general los procesos restaurativos estén prohibidos en España, sino que su práctica se mueve en una situación de alegalidad que es preciso corregir, teniendo en cuenta el compromiso regulatorio asumido.

Hubo un intento de regulación de los efectos procesales de la mediación penal, a través de dos iniciativas legislativas: el Anteproyecto de Ley Orgánica de Desarrollo de los Derechos Fundamentales Vinculados al Proceso Penal y el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, ambas del 27 de julio del 2001. Pueden consultarse ambos textos en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775266264/MuestraInformacion.html>

Con todo, la falta de una regulación de carácter general no impide que instituciones públicas y entidades privadas lleven a cabo procesos restaurativos. Y tampoco impide ni excluye que aquellos procesos restaurativos que hayan sido finalizados exitosamente se puedan tener en cuenta por parte de los órganos judiciales a la hora de reconocer ciertos efectos jurídicos. Por lo tanto, en las líneas que siguen no se expondrá la regulación general de la mediación penal en España, puesto que se carece de ella, sino que se expondrá, en primer lugar, las principales experiencias de justicia restaurativa en España para, en

segundo lugar, analizar qué papel puede jugar la realización de mediaciones penales en las distintas fases del proceso y cuáles pueden ser los efectos jurídicos que se puedan derivar de ello.

## 1.2. Principales programas de mediación penal en España

Las experiencias de justicia restaurativa en España, como se acaba de apuntar, han sido escasas y de corto alcance en comparación con el desarrollo que se ha producido en algunos países europeos. Las prácticas llevadas a cabo hasta el momento se han limitado a ciertos programas de mediación entre autor y víctima, especialmente en el ámbito de la justicia juvenil.

Por lo tanto, centrándonos en la práctica de la **mediación penal**, el proyecto que lleva más años funcionando y con mayor número de casos es el programa de mediación en justicia juvenil del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. En lo que concierne a la mediación penal en adultos, el mismo departamento lleva ejecutando un programa de mediación penal desde 1998, aunque, como se verá, el impacto cuantitativo de este último es muy reducido, pues va poco más allá de mil casos por año, muchos de ellos consistentes en faltas, y los recursos dedicados al mismo son ínfimos. Con todo, es en términos comparativos el programa más consolidado y de mayor alcance del Estado.

### Ved también

Para más información sobre este programa, ved también: <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.84f6394bc89391b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnextoid=ac1cf31f87203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=ac1cf31f87203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD>

Un programa pionero fue el de Valencia, que estuvo operativo entre los años 1985 y 1996. Posteriormente, se ha iniciado un nuevo programa gestionado por FAVIDE, entidad que gestiona los servicios de atención a las víctimas en la Comunidad Valenciana. Otros programas son el Servicio de Mediación Intrajudicial del País Vasco (SMI), dependiente del Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco (<http://www.justizia.net/mediacion-intrajudicial>) o el programa de Navarra, llevado a cabo por la Asociación ANAME. En la Comunidad de Madrid, se encarga de las mediaciones penales la Asociación para la Pacificación de Conflictos. (<http://www.mediacionypacificacion.es/>)

Merece destacarse, por su vinculación al mundo de la Justicia, el programa experimental llevado a cabo por diversos juzgados entre el 2005 y el 2008 con el apoyo del Consejo General del Poder Judicial. Lamentablemente, pese a sus prometedores resultados –que analizaremos más adelante– el programa no ha tenido continuidad.

Existen otras experiencias de carácter temporal y limitado como la iniciada en el 2000 por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito de La Rioja en el ámbito de la justicia penal de adultos, interrumpida y posteriormente reini-

ciada en esta comunidad, o los proyectos de la Asociación “Hablamos” de Zaragoza (<http://www.asociacionhablamos.es/>) o las desarrolladas en Las Palmas de Gran Canaria, Andalucía o Castilla y León. Una gran expectación han suscitado los “Encuentros restaurativos” propiciados por el Gobierno Vasco entre miembros de ETA presos y algunas víctimas a partir del 2011.

### 1.3. Evaluaciones

Se han realizado algunas evaluaciones de estos programas:

- Evaluaciones del Programa de Mediación Penal de Adultos de la Generalitat de Cataluña.
- Evaluaciones del programa de mediación penal del País Vasco.
- Informe sobre la experiencia piloto auspiciada por el CGPJ.

#### 1.3.1. Evaluaciones del Programa de Mediación Penal de Adultos de la Generalitat de Cataluña

1) Evaluación realizada por Guimerà, en el periodo comprendido entre enero del 2011 y julio del 2003.

Se parte de un grupo de 66 casos de los cuales el estudio se centra en los 37 (56%), en que se alcanzó un acuerdo reparador. De estos, se constata una preponderancia de la reparación moral sobre la reparación económica y la consistente en la realización de alguna actividad, pues hay reparación moral en un 97% de supuestos, frente a un 65% de reparación económica y un 24% de actividad.

La aportación más relevante de este estudio, pese a lo exiguo de la muestra, radica en el análisis de las consecuencias del proceso de mediación en el proceso judicial, basado en un seguimiento de los expedientes judiciales.

Un 37% de ellos terminó en sentencia condenatoria, de los cuales en menos de la mitad se aplicó la circunstancia atenuante de reparación (art. 21.5 CP) y en el resto las decisiones judiciales fueron variadas. En los casos que no finalizaron en condena el procedimiento terminó por sobreseimiento provisional (16%), transformación en faltas (10%), archivo del procedimiento por ejercicio del derecho de renuncia (10%), continuación del procedimiento en el órgano superior (10%) y sobreseimiento libre (5,4%). Los supuestos en los que se optó por el sobreseimiento o por la calificación como falta serían casos de escasa gravedad.

Según la explicación del autor del estudio, el proceso de mediación tendría una relevancia relativa en el ámbito de discrecionalidad judicial, de modo que el juez tendría en cuenta el resultado del proceso extrajudicial en la medida en que considere que se reduce la peligrosidad y se decantaría por la condena con atenuación en el resto de casos.

#### Bibliografía recomendada

A. Guimerà Galiana (2005). “La Mediación-Reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya”. *REIC*. En: <http://www.criminologia.net/reic.php?fecha=2005&edicion=3>

## 2) Evaluación efectuada por Soria y otros, en el periodo comprendido entre el 2000 y el 2005.

Se trata de una evaluación dirigida por investigadores externos con la participación de los propios mediadores que actuaron como entrevistadores. El número de casos examinados fue de 888, en su mayor parte procedentes de juzgados de instrucción (un 84%), y repartidos casi por mitades entre delitos (52%) y faltas (46,5%). Casi un 70% eran infractores contra las personas y un 23% delitos o faltas contra la propiedad. En la mayoría de casos, víctima e infractor eran personas conocidas y más de una tercera parte (35,4%) tenían relación familiar. Respecto a los acuerdos, en los casos de los que existían datos predominaban los de tipo psicológico sobre los económicos o que implicasen la realización de alguna actividad.

Del total de casos estudiados, se extrajo una subpoblación de 435 expedientes en los que se había producido acuerdo. De estos, se obtuvo una muestra de 213 sujetos (108 infractores y 105 víctimas) a los que se aplicó un cuestionario de satisfacción. Un 84% de víctimas y un 83% de los infractores respondieron que recomendarían la participación en una mediación. Quienes habían obtenido acuerdos de carácter psicológico manifestaron significativamente mayor satisfacción que quienes alcanzaron otra clase de acuerdos. Esta conclusión concuerda con las aportaciones de otros estudios en el ámbito internacional que reflejan una tendencia a una mayor satisfacción en caso que el proceso de mediación es más completo.

### **Lectura recomendada**

Podéis consultar *on-line* el estudio completo: M. A. Soria y otros (2007). "Mediació penal adulta i reincidència. El Grau de satisfacció dels infractors i les víctimes". *CEJFE*. En: <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.6a30b1b2421bb1b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnextoid=298d99b65f187110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=298d99b65f187110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default>

La investigación incluyó también un estudio de reincidencia, que reveló que un 25,23% de los infractores que habían pasado por el proceso de mediación reincidieron. No obstante, algunas deficiencias y limitaciones metodológicas, se detectó que la reincidencia era significativamente mayor en los casos en que el proceso de mediación había sido más breve. Sin embargo, no se apreciaron diferencias significativas en la mayor parte de variables analizadas, por ejemplo, entre quienes habían finalizado el proceso de mediación con acuerdo o sin él. Tampoco se mostró relevante la forma de mediación (directa o indirecta), quién tuvo la iniciativa respecto al proceso, el número de víctimas o si el infractor se mostró o no satisfecho con la mediación.

Los autores de este estudio consideran los resultados en general favorables a la mediación. No hay duda de que ello es así respecto a la encuesta de satisfacción, pero en cuanto a la tasa de reincidencia, en la medida que no existía un grupo de control resulta arriesgado a nuestro juicio efectuar valoraciones.

### 1.3.2. Evaluaciones del programa de mediación penal del País Vasco

De mayor profundidad y alcance son las evaluaciones llevadas a cabo por Varona Martínez del programa de mediación del País Vasco, que se inició en 2007 en Baracaldo y luego se extendió a Vitoria, Bilbao y San Sebastián. En 2008 la mencionada autora evaluó el programa de Baracaldo, en el que se constató un rápido incremento del número de derivaciones y un razonable grado de satisfacción de víctimas y ofensores, todo lo cual permitió concluir a la autora que los resultados positivos superaban los de signo negativo.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar íntegramente este estudio en: **G. Varona Martínez (2008)**. "Evaluación externa de la actividad del Servicio de Mediación Penal de Baracaldo (julio-diciembre del 2007)". En: [www.jusap.ejgv.euskadi.net/.../mediacion\\_penal/.../IVAC-KREI%20Evaluación%202007%20SMP%20Baracaldo.2.pdf](http://www.jusap.ejgv.euskadi.net/.../mediacion_penal/.../IVAC-KREI%20Evaluación%202007%20SMP%20Baracaldo.2.pdf)

Posteriormente, se acometió una evaluación de los cuatro servicios de mediación existentes en el País Vasco, en el período comprendido entre el 1 de octubre del 2008 y el 30 de septiembre del 2009. Se entrevistó una amplia muestra, integrada por 598 personas participantes en los cuatro servicios de mediación, en total relacionadas con 315 hechos delictivos. De ellas, un 42% participaron en la mediación como víctimas, un 40% como infractores y un 18% con un doble rol (víctima e infractor). Entre las infracciones, predominaban ligeramente las faltas sobre los delitos y las de contenido violento o personal sobre las de naturaleza patrimonial, tanto en los delitos como en las faltas. Las lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones representaban un 64% de casos. En su mayoría, víctima y ofensor eran personas conocidas o tenían alguna relación familiar.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar íntegramente este estudio en: **G. Varona Martínez (2009)**. "Justicia Restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008-septiembre 2009)". En: [www.ivac.ehu.es/p278.../GEMA\\_EvaluacionExternaSMP\\_08-09.pdf](http://www.ivac.ehu.es/p278.../GEMA_EvaluacionExternaSMP_08-09.pdf)

Los resultados fueron en general favorables a la mediación. Un 76% de los participantes afirmaron que recomendarían la participación en una mediación penal y un porcentaje similar consideró que se había alcanzado un acuerdo justo. Un 58% de las víctimas expresó haberse sentido reparada. Una mayoría declaró que repetiría el proceso de mediación y de ellos también eran mayoría los que se inclinaban por la mediación directa. El número de personas dispuestas a volver a participar en una mediación correlacionaba con el de aquellas que habían tomado parte en una mediación directa.

### 1.3.3. Informe sobre la experiencia piloto auspiciada por el CGPJ

Como se ha indicado más arriba, entre los años 2005 y 2008 se llevaron a cabo una serie de procesos de mediación en diversos Juzgados con el apoyo del Consejo General del Poder Judicial.

Concretamente, se derivaron casos procedentes del Juzgado de lo Penal 20 de Madrid, los Juzgados de Instrucción 32 de Madrid, Juzgado de Ejecuciones 4 de Madrid, Juzgado de Instrucción 3 de Pamplona, Juzgado de Instrucción 13 de Sevilla, Juzgado de Instrucción 2 de Calatayud, Juzgado de Instrucción 4 de Zaragoza, Juzgado de lo Penal 3 de Jaén, Juzgado de lo Penal 2 de San Sebastián, Juzgados de Instrucción y de lo penal de Vitoria y Baracaldo y Juzgado de Instrucción 1 de Bilbao.

A resultas de la experiencia, se elaboró un informe sobre un total de 608 personas que participaron en los procesos de mediación. El análisis se centró en una muestra de 310 casos, por medio del programa Sphinx Plus. El perfil del delincuente que participó en el programa era primario (un 84% no tenía antecedentes penales) y en general no adicto. Los hechos eran en su mayoría faltas (56,6%), siendo los delitos un 43,4%. La mayor parte eran lesiones (34,5%), seguidas de amenazas (24,8%), infracciones en el ámbito familiar (18,4%), injurias (8,7%) y robo (8,7%). En la mayoría de casos existía una relación previa entre el infractor y la víctima. Tan solo en un 23% infractor y víctima no se conocían.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar *on-line* el informe íntegro en J. Ríos y otros. "Justicia restaurativa y mediación penal: análisis de una experiencia (2005-2008)". En: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones>, junto con otros documentos sobre mediación penal en España.

Se alcanzaron acuerdos aproximadamente en la mitad de los casos en que se inició un proceso de mediación, porcentaje que no varía sustancialmente en función de la relación previa de los participantes o de que la infracción fuera delito o falta. En un 90% de casos mediados se produjo reparación antes del juicio. El estudio no incluye un análisis de satisfacción ni análisis cuantitativos que permitan establecer la significación estadística de los datos aportados. Sin embargo, resulta de especial interés el seguimiento efectuado de los casos objeto de mediación. La investigación revela que en el 68% de los supuestos, una vez enjuiciados, se aplicó la atenuante muy cualificada de reparación del daño (art. 21.5 CP), y en el 31% de ellos la atenuante simple. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se acordó en un 84% de casos y la sustitución de la prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad en un 11%, sin que en ningún caso llegara a ejecutarse la pena de prisión. De estos datos infieren los autores una valoración muy favorable de la experiencia realizada y proponen la generalización del programa.

## 1.4. Conclusiones

De lo expuesto hasta ahora cabría concluir que las experiencias desarrolladas en España en el ámbito de la justicia restaurativa tienen un alcance muy limitado, lo cual debe atribuirse en gran parte a la inexistencia de un reconocimiento y regulación legal. La práctica de la mediación depende de la decisión del juez de derivar el asunto al servicio encargado de la mediación porque considera *a priori* el caso idóneo, lo cual representa un sesgo a tener en cuenta como condicionante de la evaluación. En el número de casos derivados a mediación tienen un importante peso las faltas, lo cual revela una escasa confianza en la capacidad de la mediación para resolver conflictos de mayor gravedad. Por ello, las experiencias de mediación penal en España no han sido capaces por el momento de mostrar el potencial de la justicia restaurativa, que se puede manifestar en particular en delitos medianamente graves, en que podría además actuar como respuesta alternativa a la delincuencia que pudiera efectivamente disminuir el recurso al encarcelamiento. Merece también ser reflexión la bajísima incidencia de la mediación en los delitos de los que se ocupa diariamente la Administración de Justicia y cuyo castigo contribuye decisivamente a la elevada población penitenciaria en España, que son, ante todo, la delincuencia patrimonial común (robos y hurtos).

De otro lado, y como consecuencia en parte de la ausencia de regulación de la mediación penal en España, se detectan diferencias significativas en la práctica de la mediación entre los distintos programas que existen en la actualidad. Así, por ejemplo, existen programas dependientes de la Administración, mientras que otros dependen de entidades privadas. También se han detectado diferencias en cuanto al acceso al programa de mediación, puesto que en unos el acceso puede ser directo -es decir, el propio ciudadano puede poner en conocimiento al servicio de mediación un asunto, mientras que en otros únicamente puede derivar un juez o un fiscal. Por otra parte, existen diferencias en cuanto al modo de monitorizar un acuerdo reparador y la efectividad del mismo. En definitiva, la posibilidad de llevar a cabo procesos restaurativos en España y la manera de llevarlos a cabo depende del territorio donde infractor y víctima residen, lo cual podría poner en tela de juicio la igualdad de acceso a estos programas. Todos estos aspectos podrían verse reducidos o superados en una futura regulación donde se reconozca la mediación penal y los posibles efectos jurídicos de la misma.

Finalmente, cabe destacar que no se ha dado a conocer ningún programa basado en *conferencing* o procesos similares.

Con todo, un estudio empírico, tomando como muestra a los mediadores del ámbito penal en Cataluña, revela que estos serían favorables en su gran mayoría a la implementación de prácticas de *conferencing*. Podéis ver M. J. Guardiola; M. Albertí; C. Casado; S. Martins; G. Susanne (2012). “¿Es el *conferencing* una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?”. *CEJFE*. En: <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.6a30b1b2421bb1b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnextoid=344afc4d968c5310VgnVCM2000009b0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=344afc4d968c5310VgnVCM2000009b0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default>, donde se incluye un análisis de derecho comparado en materia de *conferencing*.

## 2. La justicia restaurativa como complemento del sistema de justicia penal: posibilidades

### 2.1. Introducción

Por regla general, los programas de justicia restaurativa pueden funcionar como alternativa o como complemento del sistema de justicia penal.

Como alternativa serían aquellos programas de mediación penal que implican que el sistema de justicia penal no llega a intervenir, al tratarse generalmente de casos de escasa entidad. En cambio entendida la justicia restaurativa como complemento al sistema de justicia penal, aquella no reemplazaría la reacción penal, pero su intervención puede ser positiva en orden a alcanzar la finalidad de reparación a la víctima y la resocialización del ofensor.

Por lo tanto, en principio se puede recurrir a la justicia restaurativa en cualquier estadio del proceso penal, aun cuando, para facilitarlo, es conveniente la existencia de mecanismos legales que prevean los efectos de una posible mediación en el proceso penal.

A la hora de estructurar la forma de articular la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal es habitual en la literatura comparada recurrir a la distinción, según que el proceso reparador tenga lugar antes o después de la condena (*before sentencing* y *after sentencing*).

Las exigencias y particularidades de una y otra manifestación son diferentes y cada una de ellas tiene ventajas e inconvenientes propios que explican precisamente la necesidad de concebir globalmente el sistema reconociendo las dos vías. En algunos países se ha desarrollado legislativamente con mayor intensidad la reparación anterior a la sentencia, mientras que otros ordenamientos carecen de referencia alguna a la justicia restaurativa o, a lo sumo, aparece únicamente en la justicia de menores. Tal es el caso, como veremos, de España, en que la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor ha abierto ciertos espacios a determinadas formas de justicia restaurativa, con una adecuada distinción de las dos fases mencionadas. En cambio, en el proceso penal de adultos, en lo que viene ya a ser una anomalía en términos de derecho comparado, no existen fórmulas que de modo explícito den entrada al uso de la justicia restaurativa, con la excepción de algunas medidas introducidas en el 2003 en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, tal y como posteriormente tendremos ocasión de desarrollar.

## 2.2. La justicia restaurativa en el sistema penal de adultos

### 2.2.1. Cuestiones generales

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, especialmente los del ámbito del *common law*, la persecución de delitos en España no se rige por el principio de oportunidad, sino por el principio de legalidad.

El **principio de oportunidad**, generalmente asociado a los países del *common law*, implica la facultad del Ministerio Fiscal de decidir si, en el caso concreto, es de interés público ejercer la acusación (*public interest test o expediency principle*). Si considera que no es pertinente perseguir el delito, puede optar por archivar el caso o bien hacer uso de la figura conocida como “diversion”. En el marco de la “diversion”, el fiscal puede proponer al ofensor el cumplimiento de una pena o una medida por un periodo determinado a cambio de no seguir con el procedimiento judicial. Por ejemplo, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, el seguimiento de tratamientos o programas formativos u otras medidas penales alternativas. Las prácticas restaurativas suelen incorporarse al sistema penal precisamente como medida de “diversion”.

En cambio, el **principio de legalidad** implica, por lo que aquí interesa destacar, un *mandatory prosecution* y se asocia generalmente al sistema continental europeo. Según este principio, como regla general, el fiscal está siempre obligado a ejercer la acusación pública de oficio, salvo en muy contadas excepciones.

Este régimen general de persecución obligatoria vigente en España comporta serias dificultades para que un proceso penal pueda concluirse anticipadamente por haberse alcanzado un acuerdo reparador fruto de una mediación penal. Pero existen algunos espacios en los que la mediación penal puede tener cabida dentro del proceso penal, así como normas penales que, sin mencionar explícitamente la mediación penal, sí reconocen efectos jurídicos a la reparación a la víctima, al suponer esta una mayor resocialización en el penado, aspectos, todos ellos, compatibles con la filosofía restaurativa.

Por lo tanto, aun cuando por el momento no existen previsiones legislativas específicas que sitúen a la mediación penal dentro del procedimiento penal, esta sí puede llevarse a cabo en los distintos momentos procesales. Así, se puede distinguir, según Barona Vilar, entre:

1) La **mediación penal preprocesal**, sería la que constituye una alternativa al proceso penal y por lo tanto, como hemos apuntado más arriba, excluiría la intervención del sistema de justicia penal en los casos en los que se llegara a un acuerdo entre los sujetos intervinientes en la mediación. Se trata de una modalidad de difícil implementación en España puesto que, por lo general, la persecución del delito es de oficio. Sin embargo, tal y como se analizará en el siguiente epígrafe, podría tener una cierta relevancia en aquellos delitos privados y semipúblicos, al ser precisa la querrela o denuncia del agraviado para su persecución.

2) La **mediación intraprocesal**, es decir, aquella que se produce cuando el proceso penal ya se ha iniciado. Los resultados que se alcancen en la mediación podrían tener distintas repercusiones, dependiendo de la fase procesal en

#### Bibliografía recomendada

S. Barona Vilar (2010). “El presente y el futuro de la mediación entre autor y víctima en España”. En: J. Tamarit Sumalla (coord.). *Víctimas olvidadas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

la que se lleve a cabo la mediación. Así, como veremos a continuación, podría implicar una sentencia de conformidad o la aplicación de la atenuante de reparación (art. 21.5 CP).

3) La **mediación postsententiam**, esto es, una vez se ha dictado sentencia condenatoria. Cobra en esta sede importancia, como se tendrá ocasión de analizar, la posibilidad de suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad o, en caso de que ya se esté ejecutando la pena de prisión, la facilitación del acceso al tercer grado o a la libertad condicional.

### **2.2.2. Mediación en faltas y en delitos perseguibles a instancia de parte**

Como hemos indicado, el principio de legalidad, y la persecución de oficio que rige por lo general en el Ordenamiento penal español dificulta la mediación penal preprocesal. Con todo, existen algunas excepciones a este principio, como son las faltas y los delitos perseguibles a instancia de parte.

En el caso de las **faltas**, la regulación en el Código penal puede otorgar un margen para la aplicación de los procesos restaurativos. Así, algunas faltas únicamente pueden ser perseguibles a instancia de la persona agraviada o, en los casos en que esta sea un menor de edad, incapaz, o persona desvalida, a través de denuncia del Ministerio Fiscal (art. 621-6). Por otra parte, el perdón del ofendido o de su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta (art. 639 CP). Esta disponibilidad de la acción y los efectos extintivos de la responsabilidad derivados del perdón del ofendido, posibilitan el desarrollo de mediaciones tanto antes de iniciar el proceso –antes de denunciar– como con posterioridad, puesto que el perdón extinguirá la responsabilidad penal.

Por el contrario, las disposiciones procesales en relación con las faltas (art. 962 y ss. LECrim), caracterizadas por el enjuiciamiento rápido e incluso inmediato de algunas de ellas, podrían dificultar la realización de procesos restaurativos en la fase presentencial, puesto que estos procesos requieren un cierto tiempo para su desarrollo. Siendo así, la mediación podría tener efecto en una fase postsentencial, a través del perdón del ofendido.

Con todo, es preciso señalar que la justicia restaurativa parte de una lógica distinta al sistema de justicia penal y ello se evidencia a la hora de determinar si un caso es susceptible de mediación. Así, la mayor parte de la doctrina considera que lo que determina la viabilidad de un caso no es el tipo de delito o falta, o la gravedad del mismo, sino el hecho de que en el caso concreto se puedan cumplir los principios de justicia restaurativa que se han determinado en el módulo anterior. Por lo tanto, lo relevante es que a través de este proceso restaurativo se puedan alcanzar, en el caso concreto, las finalidades de reparación a la víctima y recuperación del ofensor, a través de la implicación de estos

en el proceso restaurativo. En consecuencia, en principio, ningún caso quedaría excluido de la mediación penal y no todos los casos pueden ser susceptibles de mediación, de acuerdo con el paradigma de la justicia restaurativa.

Así, no todos los casos llamados de bagatela –que podrían corresponderse con las faltas– serán susceptibles o convenientes de ser mediados, mientras que los casos de delitos especialmente graves tampoco quedan en principio excluidos de una posible mediación. En este sentido, parte de la doctrina ha apuntado que es en el campo de los ilícitos de bagatela donde la mediación penal no necesariamente tiene por qué estar especialmente recomendada, dado que la justicia restaurativa, que implica la asunción de la responsabilidad del ofensor y la reparación integral –material y moral– de la víctima, podría reducirse a una cuestión de trámite, cuando precisamente en su conceptualización pretende superar el conflicto generado por la comisión del ilícito, con una atención a la superación del trauma generado a la víctima. También se ha cuestionado que, en estos casos de escasa entidad, la mediación penal podría suponer una extensión de la red.

Por lo que respecta a los **delitos**, ya hemos anunciado que, por lo común, la mayor parte de ellos poseen un carácter público, de manera que su persecución es obligatoria cuando existe una *notitia criminis*. Sin embargo, subsisten en la actualidad algunos delitos de carácter privado o semiprivado (también llamados estos últimos semipúblicos), donde la mediación penal podría jugar un mayor papel.

Así, se configuran los **delitos privados** como aquellos en los que para su persecución penal se requiere de la interposición de una **querrela**.

A este grupo pertenecen, por ejemplo, los delitos de calumnias y de injurias, excepto si estas se dirigen a agente de la autoridad o funcionario público en ejercicio de su cargo, en los que no será precisa la querrela y, por lo tanto, se tratará de un delito público.

De este modo, y con la excepción antes indicada, el art. 215 CP dispone que nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida. Pero antes de poder interponer una querrela por los delitos de calumnia o injuria entre particulares, la Ley de Enjuiciamiento Criminal indica que deberá presentarse una certificación de haber celebrado el querellante un acto de conciliación con el querellado o de haberlo intentado sin efecto (art. 804 LECrim). Por lo tanto, la intervención del sistema de justicia penal queda supeditada en estos delitos a una conciliación no exitosa. Ello implica la renuncia del Estado a intervenir en los casos en los que, con un fuerte componente de afectación a bienes jurídicos personales, ha existido una conciliación.

Por otra parte, una vez ya iniciado el proceso penal, y también referido a los delitos de calumnia e injuria, existen determinados efectos punitivos atenuadores derivados del reconocimiento por parte del sujeto activo de la falsedad o la falta de certeza de las imputaciones, de modo que si el ofensor se retracta de ellas, el juez o tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación. Por lo tanto, estos efectos atenuadores parecen poseer mayor alcance que la atenuante genérica de reparación que veremos más adelante.

También cobra relevancia en el caso de los delitos privados el **perdón del ofendido**, regulado de manera genérica en el art. 130.1.5.º CP y de manera específica para el delito de injurias y calumnias en el art. 215.3 CP. Así, si el ofendido procede al perdón antes de que se dicte sentencia, una vez el juez o tribunal haya oído al ofendido, se extinguirá la responsabilidad penal.

Qué duda cabe que la regulación acabada de exponer otorga un cierto espacio para que las mediaciones penales puedan tener eficacia: así, la conciliación previa puede llevarse a cabo a través de un proceso de mediación. En los casos en los que esta tenga éxito, la conciliación puede evitar la intervención del sistema de justicia penal. Por otra parte, y una vez iniciado el procedimiento penal, la mediación puede también contribuir a la extinción de responsabilidad penal (por la vía del perdón del ofendido) o atenuar significativamente la pena a imponer (en caso de reconocimiento de la falsedad en los delitos de injurias y calumnias).

Por otra parte, los **delitos semipúblicos, o también llamados semiprivados**, implican que solo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada.

Son delitos semipúblicos, por ejemplo, el delito de practicar la reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento (art. 161.2 CP), los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales (art. 191.1 CP); por lo general, los delitos de descubrimiento y revelación de secretos (art. 201 CP); algunos delitos de abandono de familia, menores e incapaces (art. 228 CP); los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros (art. 267 CP); algunos delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado o a los consumidores (art. 287 CP), o los delitos societarios (art. 296 CP).

Frente a la disponibilidad de la acción de este tipo de delitos por parte del ofendido y como garantía de las personas especialmente vulnerables, se establece que el Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando la persona agraviada sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, lo que otorga al Ministerio Público una especial competencia en la valoración y ponderación de los intereses en juego en los casos aludidos.

En estos delitos, y dependiendo de lo que establezca el concreto precepto de la parte especial, en ciertos casos se atribuye eficacia al perdón del ofendido, en orden a extinguir la responsabilidad criminal del imputado.

Esto sucede, por ejemplo, en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos o en el delito de daños imprudentes. En cambio, en otros delitos de carácter semipúblico, el perdón del ofendido no extingue la acción penal ni la eventual responsabilidad penal del sujeto imputado. Así, por ejemplo, en los delitos de agresiones sexuales, acoso o abusos sexuales.

En definitiva, en los casos de delitos semipúblicos, el inicio de la persecución penal es a instancia de la persona ofendida y, por lo tanto, depende de ella el inicio de las diligencias penales. En lógica consecuencia, se otorga un cierto grado de disponibilidad que permite que las mediaciones previas al inicio del proceso puedan comportar la falta de persecución penal. Con todo, y como se ha podido observar, el carácter semipúblico no implica una disponibilidad

absoluta del proceso penal por parte del agraviado, de manera que, en algunos casos, el perdón del ofendido no posee efectos extintivos de la responsabilidad criminal, con lo que los posibles efectos jurídicos derivados de una eventual mediación penal intraprocesal pueden ser los que, con carácter general para toda clase de delitos, veremos a continuación.

### **2.2.3. La conformidad**

La justicia restaurativa en el proceso penal español podría verse favorecida sobre todo por la práctica de la conformidad, que permite una negociación entre acusación y defensa, en la que el Ministerio Fiscal y demás acusaciones pueden ser particularmente sensibles a la mediación u otros procesos restaurativos aceptando una reducción de la pena solicitada dentro de los márgenes legales y acudiendo a la atenuante de reparación (art. 21.5 CP).

Sin embargo, se debe advertir que, tal y como se encuentra configurada la conformidad, requeriría una nueva sensibilidad de los legalmente implicados en ella, pues la víctima, si no se ha constituido como parte en el proceso, carece en este caso de presencia. Por lo tanto, el Ministerio Fiscal y la defensa del acusado podrían negociar una rebaja de pena y una responsabilidad civil sin que la víctima tenga la oportunidad de ser oída o, ni siquiera, hubiera sido informada. Obviamente, este supuesto acabado de exponer no se trataría de justicia restaurativa, pues este paradigma exige una implicación activa del ofensor y de la víctima del delito en la solución del conflicto penal generado, con la ayuda de un mediador. Pero la conformidad sí podría utilizarse como herramienta para recoger los acuerdos alcanzados en un proceso restaurativo. Dicho de otro modo, una vez se ha llevado a cabo exitosamente una mediación penal, los acuerdos que en ella se alcancen podrían recogerse en la sentencia de conformidad, siempre y cuando todas las partes estuvieran de acuerdo en ello y viniera sancionado por un juez o tribunal.

### **2.2.4. La circunstancia atenuante de reparación**

A la hora de dictar sentencia, puede tenerse en cuenta el haber seguido un proceso restaurativo o haber reparado el daño aplicando la circunstancia atenuante del art. 21.5 CP. No existe en España una vía similar a la prevista en otros códigos, como el francés o el alemán, que permita al juez acordar una dispensa de pena.

La atenuación de la pena puede aplicarse según el régimen ordinario, que implica la imposición de la pena legalmente prevista para el tipo de delito en su mitad inferior, o como atenuante cualificada, que conlleva una sustancial disminución punitiva (pena inferior en uno o dos grados).

Con todo, y como en el caso anterior, esta posibilidad requiere una lectura distinta a la inercia que puede constatarse en algunas resoluciones judiciales, tendentes a identificar la “reparación del daño” con la “satisfacción de la res-

ponsabilidad civil". La reparación del daño no necesariamente debe identificarse con la satisfacción de una cantidad económica. Así, y en consonancia con los principios de la justicia restaurativa, la reparación también puede consistir en el reconocimiento de los hechos, asumirlos y disculparse seriamente o en la realización de una determinada actividad. En definitiva, el concepto de reparación engloba tanto una reparación material como psicológica a la víctima, que debe ser entendida en la medida de las posibilidades del ofensor.

Sin embargo, la praxis jurisprudencial ha dado muestras de una escasa asimilación de la cultura de la justicia restaurativa. Ello se manifiesta en que la jurisprudencia no siempre concede la relevancia adecuada a la idea de "esfuerzo reparador" o de "reparación según la propia capacidad" (en menor grado en este caso, pues a menudo se admite la reparación parcial) y, sobre todo, en que se atiende exclusivamente a la dimensión económica de la reparación. El aspecto más criticable está en aquellas sentencias que reconocen efectos atenuantes a actos de reparación económica (pago total o parcial de la responsabilidad civil) no acompañados del reconocimiento de los hechos, hasta el extremo de aceptar como acto reparador la consignación tan solo cautelar de quien se declaró inocente.

Así, la práctica judicial ha propiciado en muchas ocasiones una imagen frívola de la reparación, lo cual dificulta el desarrollo de programas de justicia restaurativa, en los que la obtención de una atenuación puede resultar más costosa al infractor, pues supone tener que enfrentarse a las consecuencias reales de su hecho en la víctima, asumirlo y disculparse seriamente.

Como ejemplos de este riesgo de frivolidad, cabe citar diversas sentencias sobre abusos sexuales de menores, como la del Tribunal Supremo (STS) por un delito de abuso sexual en que el acusado no reconoció pero no obstante realizó un pago parcial a título de indemnización; o la sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona, de 30 de julio del 2008, que condena a un monitor escolar que abusa de una niña de 9 años y le aplica la atenuante de reparación por haber prestado fianza tras ser requerido y dos días antes del juicio oral.

De acuerdo con lo que hemos venido sosteniendo, la reparación no puede interpretarse que sea posible tan solo en los delitos con daño indemnizable económicamente, lo cual se confirma con la referencia a la disminución de los efectos del delito, que permite atribuir relevancia a conductas postdelictivas de reparación social o simbólicas.

### **2.2.5. La sustitución y la suspensión de la pena privativa de libertad**

En la regulación de la **sustitución de la pena privativa de libertad**, el art. 88 CP incluye como criterio principal para acordarla el esfuerzo por reparar el daño causado. Este esfuerzo reparador, debe ser interpretado como indicábamos *supra* y, por lo tanto, no circunscrito a la satisfacción de la responsabilidad civil del delito.

El art. 88.1 CP prevé que las penas puedan ser sustituidas “cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen” (ello junto con otros requisitos establecidos en el mismo precepto).

Por lo tanto, el seguimiento de una mediación penal puede facilitar que las penas de prisión puedan ser sustituidas por otras menos insidiosas en cuanto a la privación de derechos del ofensor, a la vez que la pena sustitutiva podría tener también un cierto contenido reparador, como por ejemplo, si se sustituye la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad.

Menos acertada parece la regulación de la **suspensión de la pena privativa de libertad**, cuando el Código penal alude, como uno de los requisitos necesarios para que pueda acordarse “que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado” (art. 81 CP).

Aun cuando, como se observa, no se refiera a la “reparación” o al “esfuerzo para reparar”, la imposibilidad total o parcial de indemnizar civilmente invitaría a una interpretación del requisito previsto en la suspensión como en el caso de la sustitución, y entender, en consecuencia, que una reparación material en la medida de las posibilidades del ofensor o una reparación psicológica podría fomentar una mayor predisposición para acordar la suspensión de la pena de prisión. De especial interés son los supuestos de “imposibilidad parcial” (valga la *contradictio in terminis*), que pueden dar lugar a que el juez acuerde la suspensión fijando una regla de conducta reparadora, al amparo del art. 83-1-6 CP.

Además, se debe tener en cuenta que la suspensión de la pena es una facultad potestativa del juez o tribunal, en la que, además de constatar los requisitos previstos en el art. 81 CP, debe valorar su conveniencia atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto y, por lo tanto, a un pronóstico de que el condenado no reincidirá, valoración en la que puede jugar un papel importante el haber llevado a cabo un proceso restaurativo donde asume los hechos acaecidos y repara en la medida de sus posibilidades.

### **2.2.6. La reparación en la ejecución de la pena privativa de libertad**

Continuando con la exposición de los posibles efectos jurídicos que podría poseer la realización de una mediación penal, estos se extienden a la fase de ejecución de la pena privativa de libertad, principalmente en lo concerniente a la concesión del tercer grado penitenciario y al acceso a la libertad condicional, aun cuando, como veremos, puede también tener otros efectos. De este modo, el panorama legislativo español ofrece otras posibilidades de potenciar la reparación a la víctima en la ejecución de la pena de prisión, dejando las

normas un espacio interpretativo suficientemente amplio como para que las prácticas de justicia restaurativa tengan cabida dentro del tratamiento penitenciario. Así:

### 1) Suspensión del periodo de seguridad

La participación en un proceso de mediación podría provocar la **suspensión del periodo de seguridad** en aquellas personas condenadas a penas privativas de libertad superiores a cinco años.

De acuerdo con el art. 32.2 CP, el juez de vigilancia penitenciaria, valorando “la evolución del tratamiento reeducador” podría acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento, que excluiría o suspendería la aplicación del periodo de seguridad, exceptuando determinados delitos.

En esta valoración positiva del tratamiento reeducador y el pronóstico individualizado de reinserción podrían tenerse en cuenta las actividades reparadoras a la víctima y el seguimiento de un proceso restaurativo, aunque no se mencionen explícitamente.

### 2) Recompensas

Por otra parte, el art. 236 del Reglamento penitenciario prevé determinadas **recompensas**, como becas, salidas programadas o comunicaciones, entre otras, cuando el interno lleve a cabo actos que pongan de manifiesto, entre otros aspectos, el “sentido de la responsabilidad”.

### 3) La progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario

La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, introdujo importantes novedades en la ejecución de las penas de prisión en lo relativo a la regulación de la progresión al tercer grado y a la libertad condicional. En este sentido, y paradójicamente, convive en las reformas legislativas del 2003 un endurecimiento punitivo con la introducción de la reparación del daño en la ejecución de las penas privativas de libertad.

Así, por lo que se refiere al tercer grado penitenciario, se introdujeron dos nuevos apartados en el art. 72 de la LOGP. En el primero de ellos, se exige a nivel general, como requisito para la progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario, que el penado haya reparado el daño causado. Se advierte de entrada un grave equívoco conceptual, puesto que la dicción literal de la norma alude exactamente a haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Sin embargo, el propio texto legal aclara inmediatamente que no se está refiriendo propiamente a la condena civil impuesta en el fallo de la sentencia ni está exigiendo que tal obligación civil haya quedado extinguida,

pues introduce una serie de elementos que reclaman una valoración global de la conducta y de la situación del penado por parte de la autoridad competente en materia de clasificación.

Entre las cuestiones omitidas, pero no excluidas legalmente, se encuentra la posibilidad de desarrollar programas de justicia restaurativa, que, aunque no estén dirigidos exclusivamente a la reparación del daño, no pueden estar desvinculados de esta. La disposición del interno a entablar una mediación con la víctima del delito o, caso de no ser ello posible, a participar en actividades encaminadas a lograr alguna clase de interacción con víctimas indirectas o una sensibilización hacia las mismas, debe ser valorada a los efectos de una progresión al tercer grado, aunque no se trate de programas diseñados preferentemente en vista a la progresión.

El desarrollo de programas de justicia reparadora puede ir acompañado de la realización de planes de reparación asumidos voluntariamente por el penado, a cuyo cumplimiento puede supeditarse la progresión penitenciaria, valorada en el contexto de la evolución global de la conducta del interno.

Otra de las novedades de la reforma penal del 2003 en materia de acceso a tercer grado es la nueva regulación del art. 72-6 LOGP, referida al acceso al tercer grado en el caso de condenados por delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones criminales. En estos casos se exige, además del cumplimiento de los requisitos de carácter general, el haber mostrado signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista o la desarrollada en el seno de organizaciones criminales. Además, deben colaborar con las autoridades, entre otras finalidades, para atenuar los efectos de su delito. Y una de las maneras de acreditarlo es mediante una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito. Ello ha originado la llamada “vía Nanclares”, en el marco de la cual se han conocido algunos encuentros entre presos y víctimas del terrorismo.

#### 4) El acceso a la libertad condicional

En relación con la libertad condicional, se establece en el Código penal un régimen general (art. 90 CP) y dos excepcionales, que regulan supuestos privilegiados de acceso a la misma, previstos en los arts. 91 y 92 CP. Por lo que aquí interesa destacar, nos referiremos al régimen general previsto en el art. 90 CP y a uno de los supuestos excepcionales, el previsto en el art. 91 del CP.

En lo que atañe al **régimen general de acceso a la libertad condicional**, la reparación a la víctima se tiene en cuenta como criterio para evaluar el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del interno. Así, además de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena, encontrarse en tercer grado penitenciario –recordemos los requisitos de acceso al tercer gra-

do–, se debe observar buena conducta y debe existir respecto a los sentenciados un pronóstico favorable de reinserción social. El art. 90.2 apartado c) del CP establece que:

“No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”

Con todo, más interés posee respecto al tema que nos ocupa la introducción, a través de la reforma penal del 2003, de un **supuesto excepcional de concesión avanzada de la libertad condicional** en el art. 91 del Código penal. En este caso, con la excepción de los delitos de terrorismo o los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se faculta al juez de vigilancia penitenciaria a adelantar, una vez extinguida la mitad de condena, la concesión de la libertad condicional hasta un máximo de 90 días por año de cumplimiento, siempre y cuando el penado haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales y acredite, además “la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o de desintoxicación, en su caso” (art. 91.2 CP). Ello constituye, a nuestro juicio, una seria invitación a la necesidad de prever y diseñar programas restaurativos en el ámbito penitenciario, que pueden ser valorados para la concesión del referido beneficio extraordinario.

De las posibilidades apuntadas hasta el momento que podrían impulsar la mediación o dotarla de ciertos efectos jurídicos –conformidad, sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad, acceso al tercer grado o a la libertad condicional, principalmente–, podría realizarse una seria objeción, puesta de manifiesto por parte de la doctrina y apuntada en el módulo anterior.

Así, se arguye que estas previsiones están encaminadas únicamente a favorecer al ofensor, pudiéndose producir, en consecuencia, una nueva instrumentalización de la víctima, tan criticada respecto al sistema de justicia penal por los defensores de la justicia restaurativa. A ello se une un riesgo de revictimización, por cuanto la falta de autenticidad del ofensor en entablar una comunicación con la víctima y, en su caso, repararla, repercutiría negativamente sobre la misma, particularmente en el caso de delitos graves. De este modo, se critica que estas previsiones legales, incentivadoras de una reparación a la víctima, podrían fomentar que el ofensor acudiera a una mediación penal con el único propósito de reducir su condena efectiva, lo cual pondría en duda, en última instancia, la voluntariedad del mismo en el seguimiento de un proceso restaurativo y en la asunción auténtica de su responsabilidad.

No obstante, entendemos que la voluntariedad de participar en un proceso restaurativo debe partir del indispensable reconocimiento auténtico de la responsabilidad por el delito realizado y una voluntad de entablar una comunicación con la víctima y de repararla, que puede ser compatible con otras finalidades más oportunistas, como las que acabamos de apuntar, puesto que las acciones humanas son complejas y reposan a menudo en diversos motivos.

Ello no implica necesariamente que el proceso sea contraproducente para la víctima si, junto a la voluntad de obtener ciertos beneficios penológicos, el ofensor reconoce su responsabilidad y se muestra abierto a reparar el daño causado. Estos extremos deberán valorarse en cada caso por los técnicos que se dedican a la mediación penal, rechazando aquellas posibles comunicaciones de las partes cuando la pretensión del ofensor de alcanzar determinados beneficios penitenciarios consiga alejar de su interés toda consideración a las necesidades de la víctima, sea ajeno a cualquier sensibilidad hacia la misma y pretenda instrumentalizar a la víctima en su beneficio.

Para paliar el exclusivo oportunismo y la falta de autenticidad del ofensor en la participación en un proceso restaurativo, parte de la doctrina ha sostenido que no es conveniente establecer una vinculación directa entre la realización de actividades reparadoras y la obtención de determinados beneficios penológicos, esto es, que la relación entre uno y otro no debe ser automática. Además, no se deberían derivar consecuencias negativas cuando el ofensor rechace llevar a cabo una mediación penal.

### **2.2.7. La mediación penitenciaria**

Hasta el momento se han analizado las posibilidades que ofrece el Código penal, la Ley Orgánica General Penitenciaria y su normativa de desarrollo para dar acogida a la mediación penal, exponiendo ciertos efectos jurídicos que podrían derivarse del seguimiento de un proceso restaurativo. Y se han expuesto, por lo tanto, los efectos jurídicos que podría poseer una mediación penal llevada a cabo entre el ofensor y la víctima del delito en el contexto de la ejecución de la pena.

Sin embargo, en el ámbito penitenciario pueden existir otro tipo de mediaciones, en las que se pretenden resolver conflictos originados entre las personas privadas de libertad o entre estas y el personal penitenciario. Este tipo de proceso restaurativo recibe comúnmente el nombre de “mediación penitenciaria”.

Por lo tanto, las “mediaciones penitenciarias” difieren de las “mediaciones penales” en los sujetos participantes y en el conflicto objeto de mediación. Así, mientras la mediación penal se refiere a un proceso restaurativo entre el autor y la víctima del delito en el que se trata fundamentalmente de abordar el conflicto surgido a raíz de la comisión del delito, la mediación penitenciaria se orienta a resolver conflictos generados dentro de la prisión, sea entre diversos internos del centro penitenciario, sea entre estos y el personal penitenciario.

Y es que la prisión resulta un contexto donde las relaciones humanas pueden resultar particularmente complicadas. Así, la convivencia obligada en un lugar cerrado, la inexistencia de un espacio físico para la intimidad y la reflexión personal y la general desconfianza de los internos en la Administración penitenciaria, se apuntan como factores negativos en la interacción personal.

De ahí que existan mecanismos institucionales y legales para prevenir y sancionar los conflictos que se producen en los centros penitenciarios. En este sentido, según el Reglamento Penitenciario español, el régimen disciplinario se encuentra orientado a garantizar la seguridad, el buen orden regimental y conseguir una convivencia ordenada, de manera que estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria (art. 231 RP). Para ello se establece un abanico de infracciones y sanciones, previstas en los artículos 42 y ss. de la LOGP y 108 y ss. del RP, respectivamente, que no resultan incompatibles con un eventual procedimiento penal, en virtud del principio de sujeción especial.

Siendo necesario el establecimiento de un régimen disciplinario, es obvio que la aplicación de este ocasiona más privación de libertad y de derechos a sujetos que ya padecen graves restricciones de los mismos. Aislamientos, limitación de las comunicaciones, privación de paseos y actos recreativos, son algunas de las consecuencias sancionadoras que pueden endurecer la ejecución de la pena privativa de libertad. Además, la obtención de determinados beneficios penitenciarios se encuentra supeditada a la observación de una conducta favorable, como los permisos de salida (art. 47.2 LOGP), la progresión en grado (art. 65.2 LOGP) o la libertad condicional (art. 90.1 c) CP).

Ante tales consecuencias, la aplicación del régimen disciplinario entendemos que debería considerarse como el último recurso, siendo conveniente potenciar mecanismos como la mediación penitenciaria para resolver los conflictos que se produzcan en la prisión, tanto entre los internos como entre los internos y los profesionales que trabajan en el centro penitenciario. En este sentido, el Consejo de Europa, en las Reglas Penitenciarias Europeas del 2006, establece para los casos de conflictos en el seno de la prisión entre los internos que:

“Si una mediación parece apropiada, deberá tenerse en cuenta en primer lugar.”

El régimen disciplinario español prevé mecanismos que pueden fomentar las prácticas restaurativas en este contexto. Así, la intervención sancionadora se rige por el criterio de flexibilidad, en coherencia con el fomento del sentido de la responsabilidad y de autocontrol que se pretende con su imposición. De ahí que el art. 232.2 RP establezca que, en los términos establecidos por el Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución. El criterio de la reeducación o reinserción social orienta tal reducción o revocación sancionatoria (art. 256 RP). Asimismo, el seguimien-

to con éxito de una mediación penitenciaria puede fomentarse a través de la concesión de recompensas, previstas para los casos de observación de buena conducta o sentido de la responsabilidad (art. 263 RP) y puede contribuir a la obtención de los beneficios penitenciarios explicitados más arriba, que se veían dificultados cuando el interno era sancionado disciplinariamente.

En España se han desarrollado desde el 2005 mediaciones penitenciarias entre internos sometidos a procedimientos disciplinarios e incompatibilidades en los centros penitenciarios de Zaragoza, Madrid III, Nanclares de Oca, Málaga y Pamplona. Como efectos positivos, se afirma que los internos que han participado en mediaciones llevadas a cabo en el centro penitenciario de Madrid III generalmente no vuelven a aparecer en los listados de incompatibilidades o no vuelven a generar partes, de manera que han visto incrementadas sus posibilidades de poder solventar las dificultades de convivencia sin el uso de la violencia para sentirse respetados.

#### Lectura recomendada

F. Lozano Espina. (2009). "La mediación penitenciaria. Centro penitenciario Madrid III Valdemoro". *ReCrim*. En: <http://www.uv.es/iccp/rekrim/rekrim09/rekrim09n12.pdf>

### 2.3. La justicia restaurativa en el sistema penal de menores

#### 2.3.1. Cuestiones generales

En España, la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, siguiendo el criterio adoptado en otros ordenamientos y a partir de algún tímido antecedente, atribuye a la mediación y reparación un ámbito de juego relativamente importante, si se compara con la mínima relevancia que tiene en el sistema penal de adultos. Ello constituye una relevante novedad en derecho español que ha merecido una opinión positiva por la mayor parte de la doctrina.

Para una adecuada ubicación sistemática de la mediación reparadora en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, debemos partir de la distinción, ya trazada anteriormente, entre mediación antes de la condena y después de la condena:

- La mediación antes de la condena se encuentra prevista en el art. 19 como causa de desistimiento en la continuación del expediente, con capacidad de interrupción definitiva del procedimiento penal que evite el enjuiciamiento de los hechos.
- La mediación después de la condena se concreta en la concesión al juez de menores de la facultad de dejar sin efecto la medida impuesta por conciliación entre el menor y la víctima (art. 51-2).

### 2.3.2. La reparación antes de la sentencia

Debe partirse de la distinción entre el desistimiento de la incoación del expediente (art. 18) y el desistimiento en la continuación del mismo por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (art. 19) como dos **formas de manifestación del principio de oportunidad** a través de las cuales se establece una excepción legal al carácter obligatorio o necesario de la acción penal, permitiendo la no persecución.

La presencia de algunos elementos y requisitos comunes a ambas formas y una no suficiente distinción terminológica obliga a delimitar con claridad lo que en la ley aparece previsto como dos vías distintas, que se materializan en un momento distinto en el proceso y obedecen a motivos político-criminales diferentes.

En virtud del art. 18, al Ministerio Fiscal se le concede, con carácter previo a cualquier actuación, una capacidad bastante limitada para decidir la no incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos castigados según el Código penal ordinario con penas no superiores a tres años de prisión, que no tengan carácter violento o intimidatorio contra las personas y que el menor no haya cometido con anterioridad hechos de la misma naturaleza. En tales casos de menor gravedad, la Ley remite a las medidas de protección de carácter extrapenal, en términos análogos a lo previsto con carácter general para los menores de catorce años.

Dados los términos en los que aparece configurada esta facultad de no incoación, difícilmente podrá ser utilizada como una vía de no persecución en casos de mediación o reparación, aun cuando no debe descartarse la posibilidad de que el Ministerio Fiscal atienda al hecho que se haya producido una reparación con carácter previo a su intervención en el caso y tenga en cuenta ese hecho para decidir hacer uso de tal facultad, si concurren los requisitos del art. 18, que resultan más restrictivos que los del art. 19, al exigirse condiciones como la relativa a que el menor no haya cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

En caso de haberse iniciado la tramitación del expediente, el Ministerio Fiscal puede optar, al amparo de lo previsto en el art. 19, por desistir de su continuación si se produce conciliación o compromiso de reparación del daño.

La Ley entiende la **conciliación** como el reconocimiento por parte del menor del daño causado, seguida de la aceptación de la disculpa por parte de la víctima.

La **reparación** se define como el compromiso asumido por el menor con la víctima de realizar determinadas acciones en beneficio de esta o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.

En este caso, como en el art. 18, se exige como condición inexcusable que el hecho imputado al menor no tenga prevista en el Código penal ordinario pena superior a tres años de prisión. Como criterios menos rígidos, la Ley dispone

que a la hora de adoptar una decisión, el Fiscal deberá valorar la gravedad y las circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos. Puede observarse en este punto cierta relajación de las exigencias antes expuestas en relación con la no iniciación del expediente, dado el carácter no absolutamente excluyente de la referencia a la violencia o la intimidación.

**Exclusión de los delitos graves:** La admisión de la mediación en fase de instrucción se encuentra sometida a un límite muy estricto, que supone la negación absoluta de la posibilidad de acordar el desistimiento en la continuación del expediente cuando el hecho imputado al menor constituya en delito grave. La calificación de delito grave es la relativa al concreto hecho imputado, sin posibilidad de interpretaciones más flexibles que traten de atender a las formas básicas de cada delito, en caso de encontrarnos ante tipos cualificados.

En todo caso debe aclararse que la exclusión de delitos graves del art. 19 LORPM no impide el proceso restaurativo, sino el sobreseimiento, por lo que los resultados del proceso extrajudicial podrá tenerlos en cuenta el fiscal a la hora de solicitar las medidas a imponer al menor infractor y el juez en el momento de dictar sentencia, lo cual ofrece importantes posibilidades teniendo en cuenta el amplio margen de discrecionalidad judicial en el proceso de menores.

A partir de las definiciones legales del art. 19, se establecen los principios fundamentales para la inserción de la reparación en el seno del sistema penal:

a) El **principio de universalidad**, que evita un enfoque reduccionista de la reparación limitado a ciertos delitos, así como el consiguiente trato diferencial que del mismo podría derivarse, al permitir, por ejemplo, que pudiera ser tratado en condiciones más ventajosas el autor de un delito consumado que del mismo delito en grado de tentativa. Ello se concreta especialmente en la admisión de formas de reparación social o simbólica, aunque en este aspecto la ley adolezca de un suficiente desarrollo legislativo.

b) El **principio de voluntariedad**, según el cual la derivación a un proceso de mediación solo es posible cuando las partes opten libremente por él. Este principio no encuentra un reconocimiento explícito en la Ley, pero no otra puede ser la concepción del estatuto de la mediación en la Ley de Menores, atendiendo a lo previsto en las normas internacionales sobre la materia y a que el art. 19 utiliza expresiones como que el menor “haya asumido el compromiso de reparar”. Por ello será fundamental la **información de las partes**, en un modo que les sea comprensible, sobre el proceso de mediación y sus consecuencias y el derecho a manifestar en cualquier momento del proceso de conciliación su deseo de no seguir adelante.

c) El **principio de la reparación según la propia capacidad**. Se hace presente en la ley al dar lugar el art. 19.4 al sobreseimiento cuando el compromiso de la reparación o la propia conciliación no se hayan podido llevar a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor. Se ofrece así una base legal suficiente para lograr una equiparación entre los efectos jurídicos de la reparación de hecho y los del intento serio y para sostener la suficiencia de una reparación parcial, en el espíritu de que los compromisos sean razonables y no desproporcionados.

d) El **principio de la efectividad de la reparación**, que exige, para la plenitud de los efectos de la actividad mediadora, que esta no quede en un mero compromiso, sino que se produzca el cumplimiento de la prestación pactada por parte del infractor. Como garantía de eficacia, se establece un control de efectividad, de modo que si el menor no cumple la reparación, se continúa la tramitación del expediente (art. 19.5).

Junto a los anteriores principios debe reclamarse la atención sobre la necesidad de una **concepción amplia de las formas válidas de reparación**, pese a la escasez en la regulación legislativa de la misma. La Ley parece admitir la suficiencia de la mera disculpa, al entender precisamente en este sentido la conciliación, lo cual lleva a concluir que son posibles formas prácticamente ilimitadas de reparación, siempre que estas sean en beneficio de la víctima o de la sociedad. Debe atenderse, especialmente en el terreno de la justicia de menores de edad, a la posibilidad de formas de reparación inmaterial, amén de las prestaciones personales a favor de la víctima o de terceros. No obstante el silencio de la ley, deben tenerse presentes elementales exigencias constitucionales como la prohibición de que las actividades puedan tener carácter degradante o humillante para el infractor.

Por otra parte, la regulación de la conciliación y la reparación establece con claridad su **independencia de la responsabilidad civil derivada del delito**. Este es un aspecto que a menudo conviene aclarar con especial cuidado en diversos foros profesionales, ya sean jurídicos o sociales. La reparación en sentido jurídico-penal cabe también, a partir de los principios señalados, en delitos en los que no se deriva responsabilidad civil o en los denominados delitos “sin víctima”, del mismo modo que es posible una reparación parcial, en la medida de la propia capacidad, que no alcance más que a una parte, incluso pequeña, del perjuicio causado por el delito. Por tales razones, la conciliación entre víctima y menor infractor puede o no materializarse en acuerdos relativos a la responsabilidad civil.

Por lo que respecta al proceso de mediación, resulta esencial el equipo técnico, que efectuará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento (art. 19.3). Con carácter previo, el art. 27.1 otorga al referido equipo el cometido de elaborar un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social. Tal informe, sin embargo, no debe ser elaborado con tales detalles si el equipo técnico estima conveniente, en interés del menor, proceder a una actividad reparadora o de conciliación con la víctima (art. 27.3). En tal caso, efectuará la propuesta en este sentido al Ministerio Fiscal, quien decidirá lo que proceda. La ley presupone que la iniciativa proceda del equipo técnico, que informará sobre la posibilidad de realización de la actividad con indicación de su contenido y finalidad. Pero ello no excluye la iniciativa del menor

o del perjudicado, pese a que será necesario en tal caso el informe previo favorable del equipo, que debe valorar la oportunidad de la propuesta atendiendo fundamentalmente al interés del menor.

Para salvaguardar el principio de presunción de inocencia del menor imputado cabe destacar que, si el proceso de mediación fracasa, debe imponerse una prohibición absoluta de utilización en el seno del proceso judicial del material obtenido durante el proceso de mediación, en caso que este se haya documentado. La participación del imputado en la mediación no puede ser tomada como prueba ni como indicio de culpabilidad en el seno del proceso penal. Además, debe advertirse que los profesionales que han intervenido en la misma están sometidos a secreto profesional, por lo que no solo no pueden ser obligados a declarar sino que, no siendo tal secreto en interés propio sino en el de las personas que participan en la mediación, deben abstenerse de toda revelación sobre el contenido de esta y, en caso de producirse, la misma no puede ser válidamente admitida con carácter de prueba, so vicio de nulidad.

En cambio, si la mediación culmina en un acuerdo, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones (art. 19.4). Con todo, cabe entender que el Ministerio Fiscal no se encuentra vinculado a la propuesta elevada por el equipo técnico, de manera que el Ministerio Público debe valorar la oportunidad de la no persecución a tenor de la conciliación alcanzada, fundamentalmente en función del interés del menor. Por lo que respecta a la posición del juez, y ante el silencio de la ley, entendemos que este no puede introducir razones de oportunidad respecto a la decisión de persecución, sino meramente de estricta legalidad y de salvaguarda de los derechos del menor imputado. De este modo, solo podrá no acordar el sobreseimiento cuando el mismo no sea legalmente procedente, por ejemplo, por no cumplirse los requisitos del art. 19.1, o por no haber participado el menor voluntariamente en la mediación.

La decisión de no persecución impide en todo caso la continuación del proceso penal, aunque la víctima y el perjudicado manifiesten su desacuerdo. En este sentido se pronuncia también la circular de la Fiscalía General del Estado, que aclara que el perjudicado “ejerce una legitimación meramente adhesiva que no autoriza a suplantar al Ministerio Fiscal en el ejercicio de su acción”.

### **2.3.3. La reparación después de la sentencia**

La LO 5/2000 prevé, a través de lo dispuesto en los artículos 14 y 51, una vía para la mediación una vez se ha dictado sentencia, en el marco de una concepción de la ejecución de las medidas presidida por la idea de flexibilidad en interés del menor.

Del art. 14 de la Ley se deduce la existencia de tres posibilidades de modificación de la medida impuesta en la sentencia, en función de las vicisitudes del proceso de ejecución y atendiendo al interés prioritario del menor. Estas tres modalidades son:

- a) Dejar sin efecto la medida
- b) Reducir la duración de la medida
- c) Sustituirla por otra

La conciliación está prevista expresamente en el art. 51.2 como supuesto concreto, aunque no único, en que cabe acordar el cese de la medida. La alusión contenida en la norma últimamente citada a que la modificación se produzca durante la ejecución de las medidas resulta plenamente concordante con la admisión, expresada en el art. 14.1, de las tres referidas posibilidades en cualquier momento de la ejecución.

Las condiciones para la admisión de prácticas restaurativas en la fase de ejecución de las medidas son efectivamente más ventajosas que las establecidas en el art. 19 para su adopción como alternativa al proceso penal. Ello se manifiesta sobre todo en que no resultan excluidos los delitos graves.

Por lo demás, al referirse el art. 51.2 concretamente a la conciliación, plantea ciertas dudas su relación sistemática con el art. 14 y con el 51.1, que se añaden a las que se suscitan entre estos dos últimos preceptos. La técnica legislativa se revela en este punto poco acertada y generadora de confusión. Dada su ubicación sistemática y contenido, el art. 51 debe ser entendido como una concreción de la previsión general contenida en el art. 14, de modo que habrá que atender a lo previsto en aquel y no explicitado en el más genérico art. 14, como por ejemplo, la posibilidad que el acuerdo del juez se produzca a instancia de la administración competente o la necesidad de audiencia, además de las partes, del equipo técnico y de la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores. Por otra parte, deberá entenderse que cabe también la alternativa consistente en reducir la duración de la medida, posibilidad prevista en el art. 14 y silenciada en el art. 51, dada la remisión expresa que hace este a aquel en el último inciso de su primer párrafo, lo cual se corresponde con la lógica propia del principio “quien puede lo más puede lo menos”.

Según se ha advertido, el art. 51.2 alude de modo específico a la conciliación, al señalar que en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre el menor y la víctima, el juez puede dejar sin efecto la medida impuesta si considera que la conciliación y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

La conciliación aparece concebida, en cuanto a sus efectos, en términos más restrictivos que el art. 19, al preverse tan solo que “se produzca el acuerdo” entre infractor y víctima, prescindiendo de toda consideración sobre la imposibilidad de este por causas ajenas al infractor, algo difícilmente explicable dada la mayor facilidad que por otra parte la ley confiere a esta vía de reparación.

### 3. La prohibición de la mediación penal en supuestos de violencia de género: alcance

En materia de violencia de género, se produjo una importante modificación legislativa con la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En ella se adiciona un nuevo art. 87 ter en la LOPJ, en el que, cuando se ocupa de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, se establece en el apartado 5 que “en todos estos casos está vedada la mediación”.

De entrada, esta previsión legislativa sorprende, pues el legislador español se encarga de prohibir la mediación en algunos casos de violencia de género cuando, a nivel general, no ha regulado estos procesos restaurativos, con lo que incumplió la Decisión Marco 2001/220/JAI sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal. Sin embargo, más allá de esta paradoja, España no incumple la decisión marco por el hecho de prohibir la mediación penal en algunos casos de violencia de género. Y ello es debido a la prudencia de la Unión Europea a la hora de establecer la obligación de los Estados de implantar la mediación, ya que esta se refiere “a las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida”. Por lo tanto, caben excepciones al impulso de la mediación penal, y nuestro legislador las ha situado en el ámbito de la violencia de género.

Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 15 de septiembre del 2011, afirmando que el artículo 10, apartado 1, de la Decisión Marco 2001/220 debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, excluir la mediación en todos los procesos penales relativos a tales infracciones. De este modo, del propio tenor del citado artículo 10, apartado 1, y del amplio margen de apreciación que la Decisión Marco confiere a las autoridades nacionales respecto a los mecanismos concretos para alcanzar sus objetivos, se deriva que, al decidir excluir la aplicación del procedimiento de mediación para un concreto tipo de infracción, opción que obedece a razones de política penal, el legislador nacional no se ha excedido de la facultad de apreciación de que dispone.

La Directiva 2012/29/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre del 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, sustituye la Decisión Marco antes aludida. En el art. 12.2 de la Directiva se establece que los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación. Nuevamente, no se excluye en esta normativa ningún tipo de delito, tratándose de una regulación abierta que puede ser modulada por el Estado miembro en su legislación interna. Así, también concede un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros para determinar en qué casos entiende que deben potenciarse los procesos restaurativos.

#### Bibliografía recomendada

M. J. Guardiola Lago (2009). “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal”. *Revista General de Derecho Penal* (núm. 12).

Con todo, no deja de detectarse en esta decisión legislativa española de prohibir la mediación en algunos casos de violencia de género un desconocimiento de la justicia restaurativa y de las diversas lógicas que imperan en la justicia tradicional y la justicia restaurativa, de las que se han dado cuenta en el módulo anterior.

De la tramitación parlamentaria de la LO 1/2004 se infiere que el legislador ha pretendido acabar con cualquier práctica de mediación y prohibirla en todo aquello que tenga que ver con la violencia de género. Sin embargo, entendemos que con la regulación finalmente aprobada no se ha alcanzado ninguna de estas finalidades.

Así, en la actualidad se siguen llevando a cabo algunas experiencias en este campo, a pesar de las serias limitaciones que introduce el art. 87 ter ap. 5 de la LOPJ.

En este sentido, en Cataluña la mediación se aplica en conflictos aledaños a la violencia de género, como por ejemplo, en los delitos de impago de pensiones o en los quebrantamientos de condena. Además, se ha llevado a cabo una experiencia piloto de implementación de la mediación familiar en los casos que han sido archivados en los Juzgados de Violencia contra la Mujer. Más allá se sitúa la experiencia del País Vasco, donde un juzgado ha introducido la mediación una vez finalizada la fase de instrucción. Como efecto de un proceso de mediación exitoso, según esta experiencia, se informa que la causa puede ser archivada, puede existir una sentencia de conformidad o condenar al agresor aplicando la circunstancia atenuante de reparación del daño. Con todo, a falta de una regulación global de la mediación en España, se plantean problemas de control sobre el cumplimiento de los acuerdos.

En relación con la segunda de finalidades que parece pretender el legislador, se debe poner de manifiesto que no se prohíbe en todo caso la mediación penal en los supuestos de violencia de género. Así, la prohibición de la mediación se encuentra limitada en un doble sentido: en función del sujeto pasivo y de la fase del procedimiento penal en la que se pretenda realizar. Por otra parte, la prohibición se limita a la mediación, no a otros procesos de justicia restaurativa:

**1) La Ley Integral no prohíbe la mediación en todos los casos en los que una mujer puede ser víctima de violencia de género.**

El art. 87 ter de la LOPJ prohíbe la mediación penal cuando se ocupa de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En este sentido, enumera una serie de delitos de su competencia, especificando que en ellos el sujeto pasivo debe serlo determinadas personas. Se trata de la esposa del agresor, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

Los delitos de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son los siguientes: la instrucción de los delitos recogidos en los títulos del Código penal relativos al homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación. También tienen competencias de instrucción sobre los delitos contra los derechos y deberes familiares y del conocimiento y fallo de determinadas faltas.

Por lo tanto, de esta enumeración se deduce que será posible la mediación penal en casos de violencia doméstica distintos de la violencia de género. Así, por ejemplo, cuando la víctima de la violencia familiar sea un hombre o ascendientes del agresor. Por supuesto, ello no quiere decir que en todos estos casos se acepte automáticamente la realización de una mediación sino que, como ya se ha apuntado, la posibilidad de llevar a cabo mediaciones penales debe valorarse atendiendo a los principios intrínsecos propios del procedimiento restaurativo, como la igualdad de las partes, la voluntariedad en la participación en el proceso, condiciones de seguridad y reconocimiento auténtico de los hechos por parte del ofensor, entre otros requisitos, que deberán ser objeto de valoración caso por caso.

También queda acotada la prohibición de la mediación penal al concepto de violencia de género que el legislador español ha regulado de forma restrictiva, centrado en determinados delitos y exclusivamente en los casos en los que exista o haya existido una relación sentimental entre el autor y la víctima o cuando se trate de descendientes –propios o de la esposa conviviente– o sobre menores o incapaces. En contra de lo que pudiera parecer, la Ley Integral resulta integral en el abordaje de la problemática (con medidas diversas, educativas, asistenciales, penales, etc.), pero no resulta integral en cuanto a los supuestos de violencia de género que acoge en su seno.

En este sentido, la doctrina ha destacado que la violencia de género, que supone según el art. 1.1 de la Ley Integral una “manifestación de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder los hombres sobre las mujeres” excluye, por ejemplo, aquellas que se producen en el ámbito laboral o algunas en el seno familiar, como por ejemplo la violencia de los hijos respecto a sus madres, puesto que el mismo precepto mencionado se refiere a la violencia de género exclusivamente “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Ello resulta incongruente por defecto en relación con la exposición de motivos de la Ley, que alude a tres ámbitos básicos: el maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral, pudiéndose identificar quizás algunos más.

## **2) La Ley Integral no prohíbe la mediación en los casos de delitos de violencia de género después de la fase de instrucción.**

Como se ha señalado con anterioridad, la ubicación del precepto que prohíbe la mediación está referida al ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Por lo tanto, alude a la instrucción de determinados delitos, y al conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código penal. Ello conduce, *a contrario*, a poder admitir la mediación penal una vez concluida la fase de instrucción. De este modo, el instituto de la conformidad, que es utilizado con frecuencia en la violencia de género, podría constituir un expediente para tener más en cuenta los eventuales acuerdos

reparadores llevados a cabo en procesos restaurativos, en lugar de constituir, como ocurre en la actualidad, una negociación de la pena entre la fiscalía y la defensa con dudosos efectos preventivo-generales y especiales.

Con todo, y dado que la práctica de la mediación penal requiere de un tiempo para llevarse a cabo, sería necesario que el juez suspendiera el procedimiento penal a la espera de que pudiera tener lugar el proceso restaurativo, puesto que en la fase de instrucción no resulta posible, *de lege data*, iniciar el proceso ni llegar a un acuerdo que se presente al juez sentenciador al inicio del juicio oral.

Concluida la fase del juicio oral, y habiendo recaído una sentencia condenatoria, entendemos que tampoco prohíbe la Ley Integral llevar a cabo mediaciones penales. Esta posibilidad puede resultar interesante en los casos en los que después de la agresión sea necesario un distanciamiento entre el agresor y la víctima pero que posteriormente, una vez recuperada la víctima y teniendo el agresor un pronóstico favorable de reinserción, sea preciso preparar escenarios futuros, sobre todo cuando existen hijos en común. Ello no implica necesariamente una reconciliación entre agresor y víctima sino la gestión de aspectos relacionales y familiares que pueden plantearse acercándose el final del cumplimiento de la pena.

Sin embargo, pueden existir serias dificultades legales para poder admitir una comunicación entre el autor y la víctima en los casos en los que la pena impuesta sea suspendida o sustituida, puesto que resulta obligatorio para los jueces y tribunales acordar una medida de alejamiento y de prohibición de aproximación o comunicación (art. 83.1.6.º *in fine* CP y art. 88.1 *in fine* CP). En similar sentido, en caso de condena a prisión, se prevé como obligatoria la imposición de una pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima u otros familiares (art. 48.2 CP), por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave (Art. 57.2 CP).

Esta prohibición de aproximación y de comunicación en los supuestos de suspensión y sustitución de la pena vedaría la posibilidad de llevar a cabo mediaciones, tanto directas como indirectas, entre el agresor y la víctima del delito. En cambio, en los supuestos en los que resulta preceptivo acordar la prohibición de aproximarse a la víctima *ex. art. 57.2 CP*, podría plantearse la realización de una mediación indirecta, puesto que se prohíbe la aproximación, pero no necesariamente la comunicación entre agresor y víctima.

### 3) La Ley no prohíbe los encuentros restaurativos (*conferencing*)

Finalmente, se debe subrayar que la prohibición introducida por el legislador se refiere exclusivamente a la mediación penal, no a otros procesos de justicia restaurativa, como los *family group conferencing* u otros procesos en los que se implican, además del ofensor y la víctima del delito, a otros familiares o miembros de la comunidad. Ello podría deberse al mayor desarrollo que ha adquirido la mediación penal en Europa continental y al generalizado desco-

nocimiento de estas prácticas en España. Pero la referencia de la prohibición exclusivamente a la mediación plantea la posibilidad de admitir otros procesos restaurativos en los casos de violencia de género en España, procesos que, al implicar a otros actores además del ofensor y víctima, no tendrían los mismos riesgos que se han planteado respecto a la utilización de la mediación penal.

## Resumen

En este módulo se ha abordado la situación en España de la justicia restaurativa y de la mediación penal como práctica más común. Para ello, y en primer lugar, se ha hecho referencia a las escasas experiencias prácticas de la justicia restaurativa que existen por el momento en España, dando cuenta de las evaluaciones que sobre las mismas se han realizado. En esta realidad, juega un gran papel el hecho de que la mediación penal en España se mueve en una situación de alegalidad, puesto que por el momento no se han adoptado medidas legales en el ámbito penal que recojan una regulación de los principios y bases de la mediación u otras prácticas de justicia restaurativa ni la manera en que los acuerdos reparadores, fruto de estos procesos restaurativos, pueden tenerse en cuenta durante el proceso penal. Con todo, se ha ofrecido en este módulo un repaso de las distintas posibilidades de reconocimiento de efectos jurídicos de la mediación penal, tanto en el ámbito de los adultos infractores como en el caso de los menores de edad.

Por lo que hace referencia al sistema penal de adultos, institutos como la conformidad, la circunstancia atenuante de reparación, las previsiones sobre la sustitución o suspensión de la pena y la regulación del acceso al tercer grado y de la libertad condicional pueden ofrecer un reconocimiento –ciertamente tímido– de las mediaciones penales realizadas durante el proceso penal. Por otra parte, aunque por lo general rige en España un sistema de persecución obligatoria del delito, existen algunas excepciones en el caso de los delitos privados, semipúblicos y en las faltas que han sido analizados de manera específica. Finalmente, se ha hecho referencia a la mediación penitenciaria, como una modalidad de justicia restaurativa que pretende resolver los conflictos generados dentro de la prisión entre los internos y/o entre estos y el personal penitenciario.

En relación con la justicia restaurativa aplicada a los menores infractores, se han abordado las novedades que ofrece la Ley de Responsabilidad Penal del Menor de Edad, tanto en lo que atañe a la reparación o conciliación antes de la sentencia como a la que acontece después de la misma. Las previsiones sobre el sobreseimiento del caso cuando una mediación se lleva a cabo antes de la sentencia, o las previsiones relativas a la reducción, sustitución y cese de las medidas en el caso de mediaciones tengan lugar después de la sentencia ofrecen un mayor espacio para que la justicia restaurativa pueda desarrollarse en el derecho penal juvenil, si se compara con el sistema penal de adultos.

Por último, se ha analizado de manera específica la prohibición de la mediación penal en algunos casos de violencia de género, introducida por el legislador en el año 2004. Se ha delimitando los contornos de la prohibición y los supuestos que no quedan abarcados por la misma.



## Ejercicios de autoevaluación

1. En España, la mediación penal...

- a) se encuentra regulada a nivel legislativo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) carece de cualquier tipo de efecto jurídico, pues no se reconoce legalmente.
- c) se ve facilitada por la vigencia del principio de oportunidad.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

2. El instituto de la conformidad ...

- a) supone de hecho una modalidad de justicia restaurativa, ya que siempre implica una negociación entre el Fiscal, la defensa y la víctima.
- b) podría ser utilizada para introducir en el proceso penal y recoger en una sentencia los acuerdos fruto de un proceso restaurativo.
- c) no tiene efectos jurídicos en España, puesto que rige en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

3. En el caso de que, durante un proceso penal, se produzca una mediación entre el ofensor y la víctima del delito,...

- a) siempre se aplicará la circunstancia atenuante de reparación del daño.
- b) puede comportar la aplicación de la circunstancia atenuante de reparación del daño.
- c) siempre implicará la suspensión o la sustitución de la pena, si esta es inferior a dos años.
- d) nunca podrá acordarse la sustitución de la pena si el condenado no ha satisfecho toda la responsabilidad civil derivada del delito.

4. En el caso de que, durante la ejecución de la pena de prisión, se haya llevado a cabo una mediación penitenciaria, esta...

- a) puede comportar la reducción o revocación de una sanción disciplinaria.
- b) implica un acuerdo entre autor y víctima del delito, que puede tener efectos en orden a la concesión del tercer grado o la libertad condicional.
- c) puede tener efectos positivos en orden a la concesión de la suspensión o la sustitución de la pena
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

5. El supuesto de concesión avanzada de la libertad condicional, previsto en el art. 91 del Código penal...

- a) puede verse facilitado con el seguimiento de una mediación penal en los casos de terrorismo.
- b) supone un incentivo para llevar a cabo procesos de justicia restaurativa en prisión.
- c) solo es aplicable a supuestos en los que el penado hubiera cometido el delito a causa del consumo de sustancias estupefacientes.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

6. La mediación en algunas faltas...

- a) está regulada en la legislación procesal.
- b) se ve dificultada por la persecución de oficio de las mismas.
- c) se ve facilitada por la eficacia del perdón del ofendido.
- d) Resulta obligatoria, pues se trata de infracciones de bagatela.

7. Los delitos de calumnias e injurias...

- a) son públicos, por lo que no posee efectos jurídicos el perdón del ofendido, de modo que entre los efectos de una mediación penal en este campo no puede contarse con la extinción de la responsabilidad penal.
- b) son delitos semipúblicos en los que, al requerir denuncia de la persona agraviada, se dispone de una cierta capacidad de decisión por parte de la víctima.
- c) requieren para su persecución penal acreditar que ha tenido lugar un acto de conciliación o que se haya intentado sin efecto, lo cual facilita el seguimiento de un proceso restaurativo previo al inicio de diligencias penales.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

**8. La mediación penal...**

- a) pre-procesal, implica que podrá tener lugar una sentencia de conformidad.
- b) intra-procesal, implica que el sistema penal no llega a intervenir.
- c) post-sententiam, no es posible en España, puesto que solo se admite la pre-procesal e intra-procesal.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

**9. La mediación penal en el caso de menores infractores antes de la sentencia...**

- a) es imposible, pues rige el principio de legalidad sin fisuras.
- b) provoca necesariamente el sobreseimiento del caso, según el art. 19 de la Ley de responsabilidad penal del menor de edad.
- c) está excluida en los delitos graves.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

**10. La mediación penal en los supuestos de violencia de género...**

- a) está prohibida en España en todos los casos, incumpléndose así las directrices de la Unión Europea.
- b) no es posible en caso de violencia de hijos respecto de sus madres.
- c) está prohibida durante la fase de instrucción de la causa.
- d) Todas las anteriores respuestas son correctas.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. d

2. b

3. c

4. a

5. b

6. c

7. c

8. d

9. c

10. c

## Glosario

**conformidad** *f* Figura regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite, antes de que se practique la prueba en juicio, que la defensa del imputado y las acusaciones se pongan de acuerdo en la responsabilidad penal y la pena a imponer. Si el acusado presta su consentimiento, se dicta sentencia sin necesidad de celebrar el juicio, recogiendo los acuerdos a los que han llegado las partes.

**delito privado** *m* Aquel que solo es perseguible a través de querrela del ofendido.

**delito semipúblico (o semiprivado)** *m* Aquel que solo es perseguible a través de denuncia del ofendido o del Ministerio Fiscal cuando la persona agraviada sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

**mediación penitenciaria** *f* Proceso restaurativo aplicable a los conflictos surgidos en el centro penitenciario, bien entre los internos, bien entre estos y el personal penitenciario.

**perdón del ofendido** *m* Asociado normalmente a los delitos privados, el perdón de la persona agraviada por el delito puede provocar la extinción de la responsabilidad penal. En justicia restaurativa, el perdón no es una condición necesaria del proceso.

**persecución de oficio** *f* Indica la obligación de ejercer la acción pública por parte del Ministerio Fiscal, sin que exista ningún margen de discrecionalidad. Se asocia a los delitos públicos, que en España son la mayoría.

**principio de oportunidad** *m* Vigente en algunos ordenamientos jurídicos, implica la facultad, normalmente del Ministerio Fiscal, de decidir si en un caso concreto es de interés público ejercer la acusación.

**reparación** *f* En derecho penal de menores, se define como el compromiso asumido por el menor con la víctima de realizar determinadas acciones en beneficio de esta o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.

**responsabilidad civil** *f* Mecanismo jurídico de compensación económica del daño causado, a cargo del responsable penal del delito o de otras personas declaradas civilmente responsables por la ley.

**responsabilidad solidaria** *f* Forma de ejecución de la responsabilidad civil por la que esta puede materializarse sobre el patrimonio de cualquiera de los obligados, de modo que estos responden *in solidum* de la totalidad de la deuda.

**responsable civil subsidiario** *m y f* Persona declarada por la ley como responsable civil solo en caso de que no pueda responder la persona obligada principal.

## Bibliografía

- Alastuey Dobón, M. C.** (2000). *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S.** (2012). *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S.** (2010). "El presente y el futuro de la mediación entre autor y víctima en España". En: J. Tamarit Sumalla (coord.). *Víctimas olvidadas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Esquinas Valverde, P.** (2008). *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gordillo Santana, L. F.** (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.
- Guardiola Lago, M. J.** (2009). "La reparación en la ejecución de la pena de prisión en Europa". En: J. M. Tamarit Sumalla (coord.). *Las sanciones penales en Europa*. Navarra: Aranzadi.
- Guardiola Lago, M. J.** (2009). "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal". *Revista General de Derecho Penal* (núm. 12).
- Guimerà Galiana, A.** (2005). "La Mediación-Reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto en Catalunya". *REIC*.
- Lozano Espina, F.** (2009). "La mediación penitenciaria. Centro penitenciario Madrid III (Valdemoro)". *ReCrim*.
- Manzanares Samaniego, J. L.** (2007). *Mediación, reparación y conciliación en Derecho Penal*. Granada: Comares.
- Ríos Martín, J. C.; Pascual Rodríguez, E.; Bibiano Guillén, A.** (2005). *La mediación penitenciaria. Reducir violencias en el sistema carcelario*. Madrid: Colex.
- Ríos, J. y otros.** "Justicia restaurativa y mediación penal: análisis de una experiencia (2005-2008)". *CGPJ*.
- Sáez Rodríguez, C.** (2008). *La mediación familiar. La Mediación Penal y Penitenciaria. El Estatuto del Mediador. Un programa para su regulación*. Navarra: Aranzadi.
- Soria, M. A. y otros** (2007). "Mediación penal adulta i reincidència. El grau de satisfacció dels infractors i de les víctimes". *CEJFE*.
- Tamarit Sumalla, J. M.** (coord.) (2012). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.
- Tamarit Sumalla, J. M.** (2007). "La difícil asunción de la reparación penal por parte de la jurisprudencia española". *RGDP* (núm. 7).
- Varona Martínez, G.** (1998). *Mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Granada: Comares.
- Varona Martínez, G.** (2008). "Evaluación externa de la actividad del Servicio de Mediación Penal de Baracaldo (julio-diciembre del 2007)".
- Varona Martínez, G.** (2009). "Justicia Restaurativa a través de los Servicios de Mediación de Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008-septiembre 2009)".

